

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE No. 2009-360-0 ACCION DE TUTELA de NUBIA CAMPOS GUZMAN contra NUEVA E.P.S. (Incidente de Desacato).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de conmutación de sanción por desacato presentadas por la Dra. Kelly Johana Marín García, en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS, con ocasión de la sanción por desacato proferida por este Juzgado el 30 de agosto de 2018, y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, en auto de fecha 06 de septiembre de 2018:

ANTECEDENTES INMEDIATOS

NUBIA CAMPOS GUZMÁN presentó acción de tutela en contra la NUEVA EPS, solicitando se amparara el derecho fundamental a la salud, seguridad social, y derecho a la vida digna; a lo cual este despacho mediante providencia calendada a treinta (30) de octubre de 2009 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

“[...] SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS por medio de su representante legal o quien haga sus veces dentro de las próximas 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, a suministrar en forma integral el tratamiento médico que requiere OSCAR ALFONSO GARZÓN CAMPOS, conforme a lo ordenado por su médico tratante, con un cubrimiento del 100%.” ...

Dicho fallo no fue impugnado y fue excluido de revisión el expediente el 25 de enero de 2010, por parte de la H. Corte Constitucional, encontrándose en firme la decisión emitida por esta Sede Judicial.

TRAMITE DEL INCIDENTE

- El treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) la accionante Nubia Campos Guzmán, presentó incidente de desacato contra la Nueva EPS, manifestando que dicha entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 30 de octubre de 2009 (fls 20 a 22).
- El primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018), previo a dar apertura al incidente de desacato, se ordenó requerir a la Nueva EPS, con el fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del aludido auto, se pronunciara frente a las manifiestaciones realizadas por la incidentante (fl. 24).

- Mediante proveído de veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante el silencio de la entidad incidentada, se dio apertura al presente trámite incidental, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la accionada Nueva EPS, conforme al inciso 3º, del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, para que rindiera las explicaciones del por qué no había dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho y se dispuso su notificación en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P. (fl. 54)

- Posteriormente, el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dispuso tener en cuenta las manifestaciones efectuadas por parte de la entidad promotora de salud y la misma se le puso de presente a la parte incidentante. (fl. 74)

- El diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se tuvo por notificada por aviso a la señora Zulma Francenneth Acuña Mora en su calidad de Representante Legal de la Nueva EPS, quien dentro del término de traslado guardó silencio, a su vez se dio apertura a la etapa probatoria y se decretaron como prueba los documentos aportados con la solicitud de iniciación del presente trámite incidental y los demás agregados al expediente, así mismo, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de tres (3) días, acreditara el cumplimiento efectivo al fallo de tutela de 30 de octubre de 2009. (fl. 79)

- Por último, en virtud al silencio que guardó la entidad incidentada Nueva EPS en decisión de treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se resolvió declarar probado el desacato al fallo proferido por este Juzgado el 30 de octubre de 2009, dentro del asunto de la referencia, en consecuencia se ordenó sancionar a la señora Zulma Francenneth Acuña Mora, en calidad de Representante Legal de la Nueva EPS, funcionaria encargada de haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, con pena de arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes (fls 83 a 86).

- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, mediante decisión calendada seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), confirmó la decisión emitida por esta Sede Judicial el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que declaró probado el desacato (fls. 93 a 95)

CONSIDERACIONES

De entrada, cabe precisar, que acorde con lo previsto en el inciso 2ª del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, "*la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez*" que profirió la orden, mediante trámite incidental; en razón a lo cual no existe duda de la competencia de esta Juzgadora para resolver respecto de la sanción impuesta.

La definición de este asunto impone destacar que el Gobierno Nacional a través de su Decreto 546 de 2020, trajo consigo medidas tendientes a descongestionar el sistema carcelario de este país, concediendo distintas mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, lo

anterior en aras de propender por la reducción de contacto físico entre las personas y descongestionar de algún modo los centros penitenciarios del país, para evitar la pronta y rápida propagación del COVID 19.

Es así, que la sanción restrictiva de la libertad que le fue impuesta a la Representante Legal de la aquí incidentada, en estos momentos se torna excesiva y contraria a los tiempos actuales; situación ésta que, empero, apremia la expedición una orden distinta a la impartida en la sentencia de 30 de agosto de 2018 que declaró probado el incumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del presente asunto.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia¹ señaló:

“Evidente es que por los estragos de ese virus a nivel nacional el gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (decreto 417, 17 mar. 2020), lo cual ha conllevado a una serie de políticas públicas de protección, entre ellas el aislamiento de la ciudadanía como alternativa de combate y mitigación del también denominado «coronavirus», a lo que no escapa el entorno carcelario y penitenciario de la nación, pues desde el Ministerio de Justicia y del Derecho, en colaboración con el Instituto Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otras entidades, se han adoptado diversas medidas encaminadas a guarecer la integridad física de la población privada de la libertad, máxime cuando en muchos reclusorios del país se han detectado brotes de tan peligroso microorganismo.

Por eso, aun cuando la imposición del arresto –en centro designado por la autoridad penitenciaria– para asegurar la observancia de las sentencias de tutela se halla investida de legalidad, «el hecho de que una situación sanitaria afecte el funcionamiento de la sociedad como hasta ahora se había conocido, debe ser objeto de ponderación para que la finalidad propia del desacato no resulte gravosa de los derechos a la salud y la vida del ahora promotor...». Así lo dijo esta Colegiatura en CSJ STC4294-2020, 8 jul. rad. 2020-00055-02.”

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que a la incidentada se le impuso, mediante proveído de 30 de agosto de 2018, arresto por dos (2) días en sitio designado por la autoridad penitenciaria, por lo que es necesario sopesar la finalidad ejemplarizante de esa sanción con los efectos que la misma puede derivar para la sociedad en su conjunto y aquel, razón por la cual se ordenará conmutar la anterior sanción y convertirla a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los planteamientos atrás aludidos.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que lo aquí decidido no exime a la sancionada de cumplir las órdenes impartidas en el fallo de tutela proferido el 30

¹ STC6691-2020, Radicación. No 68001-22-13-000-2020-00227-01, Magistrado Ponente Dr. Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo.

de octubre de 2009, pues de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, la finalidad de la orden tutelar emitida para proteger derechos constitucionales fundamentales, es que ella se cumpla de inmediato, siendo deber de todas las autoridades garantizar que el estricto cumplimiento de la aludida sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca, **resuelve:**

PRIMERO: Modificar el ordinal segundo de la providencia treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Sede Judicial, y en su lugar se **CONMUTA** el arresto de dos (2) días a la señora Zulma Francenneth Acuña Mora en su calidad de Representante Legal de la Nueva EPS, por dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, adicionales a los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes ya fijados.

SEGUNDO: Oficiar al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, con el fin de informarle lo aquí dispuesto.

TERCERO. Notificar a las partes lo dispuesto en la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00255 ORDINARIO DE SIMULACION de LUZ DARY PERDOMO LISCANO contra WILLINGTON BARAJAS BELLO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 57 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

1. Incorpórese al proceso los recibos aportados por parte de la demandada Yuli Benito que se encuentran en los archivos 38 a 40 del cuaderno principal del expediente digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
2. Agréguese al proceso la documental aportada por la apoderada judicial del demandado Javier Orlando Londoño Garcés, que reposa en los archivos 41 a 45 del cuaderno principal del expediente digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
3. Obre en autos la documental allegada por la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá que obra en los archivos 58 y 59 del cuaderno principal del expediente digital y la misma pónganse en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes a que haya lugar.
4. Teniendo en cuenta que no se ha obtenido respuesta a los requerimientos efectuados a la Fiscalía 111 Seccional- Eje-Estafa- Unidad de Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá hoy Fiscalía 60 Especializada de Fe Pública y Patrimonio Económico de Bogotá, Notaría 2ª de Soacha, Notaria 61 del Círculo de Bogotá y Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por secretaría reitérese a dichas entidades para que den cumplimiento con lo solicitado. Comuníquese

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **51**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-157-0 ORDINARIO LABORAL de PAULA ANDREA BEDOYA PIEDRAHITA y OTROS contra YOVANA MARCELA GONZALEZ DE MORA y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra del archivo 69 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que las entidades La Equidad Seguros de Vida y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, no han dado respuesta los oficios 156,154, 224 y 223 calendados 11 de marzo de 2021 y 22 de abril hogaño respectivamente, por secretaría requiérase nuevamente, para que dentro del término de diez días den contestación a las comunicaciones precitadas, advirtiéndoles que la renuencia los hará acreedores a las sanciones previstas en la Ley. Ofíciase

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-185-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de OLGA LUCELLY QUINTERO OVIEDO en representación de su hija IBETH LORENA HERNANDEZ QUINTERO contra ADOLFO DUCUARA CRIOLLO y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede obrante en el numeral 57 del cuaderno principal del expediente digital, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta la aceptación del abogado Hildebrando Valbuena Alarcón al cargo de curador ad litem de la demandada María Encarnación Fajardo Urquijo, quien fue notificado de manera personal conforme las previsiones efectuadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término del traslado a él concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Téngase en cuenta que la parte actora dentro del término de traslado de las excepciones propuestas guardó silencio.

2. De conformidad con las manifestaciones hechas por la abogada Sandra Milena Piedrahita en el escrito obrante en el numeral 52 y 53 del cuaderno principal del expediente virtual, se acepta la renuncia al poder a ella conferido y con relación al mandato otorgado por Olga Lucelly Oviedo Quintero.

De otra parte, reconózcase personería al abogado **Daniel Fernando Mejía Rangel** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él otorgado y que obra en el archivo 55 el plenario digital.

3. Para efectos de continuar con el trámite de instancia y adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija el **día 17 de agosto de 2021, a la hora de las 10:00 am.**

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo se le indica a los intervinientes, que atendiendo las disposiciones del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, por el cual reanudó los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, la audiencia se

realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Para ello, se le pone de presente a las partes que deberán conectarse con 15 minutos de antelación a la hora antes señalada y disponer de los medios tecnológicos necesarios para ello.

Aquellos intervinientes que no aportaron correo electrónico deberán ser enterados de la fecha y hora de la audiencia por intermedio de sus apoderados.

Por último, se les pone en conocimiento que las solicitudes atinentes a la audiencia se recibirán a través del correo electrónico j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **24 de Mayo de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **51**

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-194-0 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ a través de su curadora CONSUELO RODRIGUEZ BERNAL.

En atención al informe secretarial obrante en el archivo 59 del expediente digital, el despacho se dispone:

1. Téngase en cuenta e incorpórese al proceso la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha que obra en el archivo 54 del expediente digital, con la que da cuenta de la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 051-5541, y la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.
2. Acreditado como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de las personas indeterminadas ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y vencido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 del C. G. del P., sin la comparecencia de los citados.

De acuerdo a lo anterior y en vista de que en pretérita oportunidad ya fue designado al abogado Diego Andrés Puentes Romero como curador ad litem de los indeterminados, quien dentro del término de traslado a él conferido no ejerció el derecho de contradicción², y continuando con el trámite del presente asunto, se señala el día **24 de agosto de 2021 a la hora de las 9:00 am** a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirá la inspección judicial de que trata el numeral 9° del artículo 375 del Ibídem.

Las partes, apoderados y demás citados deberán comparecer quince (15) minutos antes de la hora programada.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

² Auto de 31 de julio de 2020, Archivo 3 del Cuaderno Principal, Expediente Digital

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-066-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de CARLOS EDUARDO SALCEDO AREVALO y OTRA
contra GUSTAVO JAIME PEREZ.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 30 del cuaderno principal del expediente virtual, el Despacho dispone:

Requírase por última vez y por todos los medios al demandado y su apoderado judicial, para que dentro del término quince (15) días, allegue lo ordenado en la audiencia adelantada el pasado 5 de agosto del 2020, esto es; el video aportado junto con la contestación de la demanda, en el que consta la forma en que ocurrieron los hechos, toda vez que el mismo no se encontró dentro del expediente.

Cumplido el término anterior sin que se aporte lo solicitado, se continuará con el trámite de instancia, con las consecuencias que consigo traiga la renuencia a los requerimientos aquí efectuados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin black oval border. The signature is stylized and appears to read 'M. Ángel Rincón Florido'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF. EXPEDIENTE No. 2019-069-0 ORDINARIO LABORAL de ADIEL
MORALES BARRIOS y OTROS contra INDUSTRIAS PROSERVITEC S.A.S.**

Visto el informe secretarial que obra en el archivo 36 del expediente virtual, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la demandada no acreditó el cumplimiento al numeral primero de la audiencia celebrada el 3 de marzo hogaño, en consecuencia, no será escuchado hasta tanto cumpla con lo previsto en el inciso 3° del artículo 85 A del C.P.L.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin circular border. The signature is stylized and appears to be 'MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-096-0 ORDINARIO LABORAL de MONICA MARIA PEÑALOZA ESPEJO contra DIANA MARCELA PLAZAS MENDEZ.

Visto el informe secretarial obrante en el archivo No. 26 del expediente digital, el Despacho dispone:

1. En atención a las manifestaciones efectuadas en el memorial allegado por el abogado de la parte actora que reposa en el archivo 21 del plenario virtual, y de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. , se ordena que por secretaría se libren las respectivas citaciones de los testigos que deben comparecer a rendir declaración, haciendo las previsiones del caso y las mismas deberán remitirse al correo informado por el togado en el escrito mencionado.
2. En igual forma como quiera que la EPS Compensar y la señora Diana Marcela Plazas Méndez, no han dado respuesta a los oficios Nos. 220 y 219 del 22 de abril del año en curso, por secretaría requiéraseles para que dentro del término de quince (15) días, cumplan con lo allí solicitado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-204-0 VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE de BANCO DE BOGOTA S.A. contra CANALES, BAJANTES Y METALICAS S.A.S., y OTROS.

pese a que el anterior memorial no se dirige a este despacho judicial, pero la referencia del proceso sí corresponde a éste, atendiendo las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, donde indica que notificó a los aquí demandados conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se contabilice los términos y de no presentarse oposición, se emita sentencia anticipada.

Sobre lo anterior, se permite el Despacho hacer al abogado, las siguientes precisiones:

- De la notificación efectuada al demandado José Jair Ochoa Díaz, obrante en el archivo 8 del cuaderno principal del expediente digital, se observa que de acuerdo a lo señalado por el togado, la dirección electrónica juiandiaz991@gmail.com la obtuvo de la pagina de la secretaria de hacienda, para lo cual en la pagina 2 del referido archivo adjunta un pantallazo o captura, pero la misma es ilegible y no permite su lectura, que por tal motivo dicha notificación no puede ser tenida en cuenta.
- De otra parte, en cuanto a la notificación electrónica realizada a la empresa Canales, Bajantes y Metálicas S.A.S., al correo electrónico cbmetalicas@hotmail.com, se tiene que el togado informa que obtuvo la dirección de correo electrónico del aplicativo interno de la entidad demandante, revisada la documental aportada no se aprecia tal prueba que permita establecer la manera en que consiguió tal dirección electrónica, por tanto, no se tendrá en cuenta esta notificación.
- Por último, en cuanto a la notificación elaborada con destino a la demandada Edna Margarita Galindo Ruíz, se avizora que la misma se remitió al correo cbmetalicas@hotmail.com, dirección que afirma el profesional del derecho fue entregada en el momento en que se firmó la escritura de leasing y que también reposa en el aplicativo interno de la entidad demandante, la misma no puede tenerse en cuenta pues no se tiene la certeza de que dicha dirección electrónica corresponda a la demandada, a más de que no allega prueba de como la obtuvo.

Por todo lo dicho, en aras de evitar futuras nulidades y como quiera que las notificaciones allegadas no se ajustan a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá el extremo demandante procurarlas nuevamente, a más de que se le exhorta para que realice las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

Notifíquese,



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, 24 de Mayo de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 51

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ
Secretaria